

1. LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA

1. INTRODUCCIÓN

La sucesión en general supone sustituir una persona en el lugar de otra en una relación jurídica que, no obstante tal transmisión, sigue siendo la misma.

La sucesión puede ser **intervivos** o **mortis causa**.

En general dice **Castán Tobeñas** que se puede **conceptuar** la sucesión mortis causa como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra.

Nuestro ordenamiento considera la sucesión mortis causa como un **valor constitucionalmente protegido** al disponer el **art. 33 de la CE** que se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

La causa de todo tipo de sucesión mortis causa, es la contemplatio mortis, unida al designio o intención de favorecer a determinadas personas.

Por ello se excluyen de la sucesión aquellas relaciones jurídicas que se extinguen por la muerte del causante y en cambio se incluyen las no pre-existente pero surgidas por la muerte del mismo.

El causante sólo puede ser persona física pues el fallecimiento real u oficialmente declarado sólo se da en la persona humana.

En el sistema de ordenación del derecho civil, pandectista o de **Savigny**, el derecho de sucesiones es uno de los cuatro tratados de la parte especial del derecho civil. En cambio, en el plan clásico o romano-francés se le considera como una forma de adquirir el dominio. Este último plan es el que sigue nuestro Cc que regula la sucesión mortis causa en el **título III del libro III** comprendiendo los **arts. 657 a 1087**.

Sobre el **fundamento de la sucesión mortis causa** se ha suscitado gran controversia y al margen de las *teorías negativas* que niegan a este tipo de sucesión cualquier fundamento racional y que han sido formuladas por las escuelas socialistas basándose fundamentalmente en la no aceptación del derecho de propiedad privada cuando menos respecto de los bienes de producción, las *teorías positivistas* lo han fundamentado desde un punto de vista jurídico y de política legislativa.

En el primer sentido como señaló **Cicu**, la sucesión por causa de muerte responde a una **necesidad social de seguridad** que exige la **continuidad de las relaciones jurídicas**. Supuesta esta necesidad en su organización intervienen criterios de **política legislativa**, por lo que será muy distinta según la relevancia que se dé a factores como: el interés familiar, la perpetuación de la propiedad o de los intereses sociales, a partir de los cuales la sucesión mortis causa se configura en el Cc del siguiente modo:

- Se produce la canalización de una parte del caudal relicto hacia la comunidad a través de un sistema de impuestos progresivos que gravan la sucesión.
- Se consagra el principio de libre voluntad del causante con el límite de las legítimas.

Se da una ordenación legal de los llamamientos a la sucesión en defecto de testamento y en virtud de la proximidad de las relaciones familiares del heredero con el causante.

2. CLASES DE SUCESIÓN MORTIS CAUSA

Según la **forma en que se lleve a cabo** la sucesión esta puede ser:

1. **De tipo anglosajón** en que un administrador es el encargado de liquidar la sucesión mediante un procedimiento judicial en el que se trata de reducir a mero activo la fortuna del difunto.

Entre el causante y los herederos se interpone así una persona imparcial y responsable que impide a estos asumir inmediatamente las titularidades en los bienes del causante.

Esta persona intermedia es nombrada por los tribunales si no lo ha hecho el causante y hasta que asuma la administración hay un periodo de vacancia de la propiedad privada, en el que los bienes por un procedimiento de origen feudal retornan a la corona en función de guardiana de los bienes hereditarios.

2. **En el sistema romano**, que es principalmente el continental europeo, se parte de un principio opuesto en el que los bienes hereditarios se entregan desde un primer momento a quienes sustituyen al difunto en sus posiciones activas y pasivas.

Son ellos a la vez favorecidos y liquidadores de la herencia.

Desde el punto de vista de su **origen** la sucesión puede ser.

1. **Voluntaria** cuando el sucesor o sucesores han sido designados libremente por el difunto en virtud de un negocio jurídico unilateral, o mediante convenio con otra persona.

En el primer caso se trata de una sucesión *testamentaria* en el segundo de una sucesión *contractual*.

Nuestro Cc regula únicamente la sucesión testamentaria y no la contractual que se acoge con mayor amplitud en los derechos forales.

2. Por otro lado la sucesión es **legal o abintestato** cuando la regulación del fenómeno sucesorio la hace la ley.

A propósito de la **relación entre estos dos tipos de sucesiones** se han suscitado básicamente dos clases de problemas:

1. El primero es cual es el **orden** existente entre ellas.

El **art. 658** considera la sucesión abintestato como supletoria de la voluntaria.

Pero también es cierto que nuestro derecho como la mayoría de derechos contemporáneos admite una solución transaccional entre ambas tendencias al contemplar en su seno la sucesión forzosa con la institución de la legítima.

2. El segundo problema que se plantea es el de la **compatibilidad** de la sucesión testada e intestada.

La misma debe admitirse a tenor del **art. 658.3** no rigiendo así la regla romana *nemo pro parte testatus pro parte intestatus decidere potest*, vigente en los derechos forales de Cataluña, Baleares y Navarra.

Y por último por sus **efectos o amplitud** la sucesión mortis causa puede ser universal o particular.

1. La sucesión **universal** sólo puede ser mortis causa y se produce en relación a la totalidad de relaciones jurídicas del causante o parte alícuota de las mismas *sine ictu*, es decir en bloque, sin necesidad de formalidades para cada uno de los bienes.

2. En cambio la sucesión **particular** se produce respecto de concretas y determinadas relaciones jurídicas del causante.

A esta clasificación se refiere el **art. 630 del Cc** al disponer: *Llámanse heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título particular.*

3. CONCEPTO DE HEREDERO Y LEGATARIO

La distinción entre heredero y legatario tiene su **origen** en el derecho romano.

Heredero es la persona que viene a hacerse cargo de todas las relaciones del decuius, activas y pasivas, transmisibles mortis causa salvo los bienes especialmente destinados a legados.

Subentra de golpe en el conjunto de esas relaciones y su posición dentro de ellas es igual que la del difunto.

La doctrina viene tratando de hallar una forma que sintetice que es en esencia el heredero y dé razón de su posición respecto de los derechos y obligaciones del causante, las principales teorías son las dos siguientes:

1. La que califica al *heredero como continuador de la personalidad del causante.*

Que encuentra su inspiración histórica en los *herederos sui* del primitivo derecho romano y en los *herederos de sangre* únicos posibles en los derechos de raíz germánica.

Esta teoría es técnicamente insostenible pues personalidad significa capacidad y el heredero ni deriva su capacidad del difunto, ni al aceptar la herencia duplica su personalidad.

Es por ello por lo que el heredero obra no en nombre del causante sino en nombre propio.

2. Para otros autores como **Brinz** la especialidad de la sucesión universal reside en el objeto, en ser una *sucesión universitas iuris* por tanto con alcance expansivo, incluso a aquellos bienes que el heredero o causahabiente ignoraban que existía.

La crítica que se hace a esta teoría es que si bien es cierto que el heredero recibe a la vez todas las relaciones jurídicas del causante que son transmisibles mortis causa no es por que las mismas constituyan una universitas, sino porque la ley ha dispuesto o permitido esa sustitución.

Pese a las críticas que se les ha hecho lo cierto es que ambas teorías representan intuiciones de fenómenos reales a saber:

1. **En cuanto a la primera.** El hecho que pasen al heredero derechos intransmisibles de otro modo que no sea la confusión de bienes y deudas del heredero y del causante.
2. **Con relación a la segunda.** Todas las justificaciones que se esgrimen para configurar la herencia como una universitas.

El nombramiento del heredero es *intuitu persona* y su condición independiente de la existencia de bienes en el patrimonio del causante. Así si el pasivo supera el activo, solo heredará deudas de las que habrá de responder a menos que acepte la herencia a beneficio de inventario.

A diferencia del heredero el **legatario** o sucesor particular mortis causa es un puro receptor de bienes no de deudas.

Pero hay supuestos en los que no es tan diáfana la distinción entre heredero y legatario.

Así se plantea la doctrina que **título se le debe dar al sujeto que es heredero de cosa cierta o al legatario de parte alícuota.**

1. **En el derecho romano** se tendía en principio a reconocer al instituido como heredero.

Y en principio se tomaba en consideración el **nombramiento**, aunque cuando la institución era *ex res certa* no había reparos en atender al **objeto** de la sucesión y pese a ser llamado heredero el sujeto era tratado como legatario.

2. Pero **actualmente** Se considera intrascendente el *nomen heredis* para determinar que el sucesor es heredero o legatario.

Y la solución a la cuestión en concreto es distinta según se acoja una u otra de las diferentes teorías que han surgido al respecto.

2.1. Así según la teoría objetiva defendida por autores como **Sánchez Román, De Diego o Castán** entienden que las instituciones jurídicas son lo que son y no lo que los particulares dicen o quieren que sean y es la extensión y el contenido de un llamamiento lo que califica a un sucesor. Y en virtud del **art. 660** anteriormente citado y del **art. 768** por mor del cual. *El heredero instituido en una cosa cierta y determinada será considerado como legatario*, deducen que la diferencia entre heredero y legatario no es cuantitativa sino cualitativa.

2.2. Otros autores como **Puig Brutau, Nuñez Lagos, Vallet de Goytosolo y Lacruz** defienden la llamada **teoría subjetiva** y consideran el **art. 660** un criterio orientativo que ha de interpretarse en consonancia con el **art. 675** según el cual:

Toda disposición testamentaria deberá entenderse en sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento.

Los conceptos de universal y particular se configuran así no como sustantivos sino como adjetivos.

Pudiendo el testador atribuir sólo una cosa al heredero con la consecuencia de establecerse la proporción entre esta cosa y el entero caudal a efecto del pago de deudas y el voto en la comunidad hereditaria.

Y en cuanto al citado **art. 768** entienden que la presunción favorable al legado puede desvirtuarse.

En general el **TS** parece inclinarse por la teoría subjetiva dando preeminencia a la voluntad, así ha reconocido la posibilidad del heredero de cosa cierta en **sentencia de 9 de marzo de 1993** o la de legado en parte alícuota en **sentencia de 10 de abril de 1986**.

Tampoco hay acuerdo doctrinal sobre si se está procediendo a instituir heredero o legatario en aquellos supuestos en que el causante distribuye todo su patrimonio mediante asignaciones a título particular.

Si bien en estos casos la controversia no es tan grave pues el mismo código prevé los efectos de la sucesión en el **art. 891** al disponer que *Se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre los legatario a proporción de sus cuotas a no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa.*

4. EL CONCEPTO DE HERENCIA

Dice **Roca Sastre** que la herencia en el Cc al igual que en el derecho romano, constituye el objeto de la sucesión hereditaria.

El término herencia tiene un **doble significado**: en el **aspecto dinámico** se estima equivalente al de sucesión hereditaria; desde el punto de **vista estático** el **art. 659 del Cc** la define al disponer que *la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte.*

La herencia comprende todos los bienes, todos los **derechos y obligaciones** de una persona que no se extingan por su muerte. Es decir, el **activo**

pero también el **pasivo** y éste puede ser inferior o igual que el activo o incluso superior a éste, tratándose entonces de una *damnosa hereditas*.

Esto impide **concebir la herencia como el remanente líquido resultante de extraer del activo hereditario el pasivo correspondiente**, bajo el axioma antes de heredar hay que pagar, por cuanto las deudas hereditarias no se configuran como gravámenes del activo, sino como formando un **todo indiferenciado**.

Aun y cuando suscitó dudas entre los romanistas, ya **Dernburg** y en la actualidad la mayoría de autores consideran la herencia como una universitas partiendo de los siguientes argumentos:

1. La *hereditatis petitio* persigue la vindicación de la herencia como un todo o parte indivisa de este todo.
2. Porque la *usucapio pro herede* ha recibido su confirmación definitiva en el **art. 1016 del Cc.**
3. Porque el beneficio de la *separatio bonorum* no regulado en el Cc pero si en las legislaciones catalana y navarra, así como el beneficio de inventario presuponen la configuración de la herencia como universitas.
4. Por ser esta una sustancial distinción entre heredero y legatario.
5. Y porque el llamamiento hereditario se efectúa mediante un acto único.

La herencia puede encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

1. **Sin diferir o presunta** antes de la apertura de la sucesión, cuando todavía no ha muerto el causante o no se ha cumplido la condición suspensiva que el testador hubiera impuesto, a ella se refiere el art. 991 al disponer que: *Nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona a quien haya de heredar y de su derecho a la herencia.*

2. **Abierta.** Situación que se produce con la apertura de la sucesión por la muerte del causante.
3. **Diferida.** Que es la herencia que se ofrece en abstracto a la persona con vocación hereditaria.
4. **Adida.** Que es la herencia adquirida cuando el heredero la ha aceptado expresa o tácitamente y se ha convertido en titular de las relaciones jurídicas que forman parte de la misma.
5. **Indivisa y adjudicada.** Es la herencia deferida a varios herederos que la han aceptado. Se encuentra indivisa la herencia antes de la partición y adjudicada después de ésta.
6. **Vacante.** Cuando no hay heredero o ha sido renunciada la herencia por la persona que tuviera derecho a ella, supuestos en los cuales corresponde al Estado según el art. 956. por lo que la *vacatio definitiva* no cabe en nuestro ordenamiento.

El hecho que se establezca una distinción entre la herencia diferida y la herencia adida es posible en tanto en cuanto en nuestro código se sigue el sistema romano de aceptación de la misma, frente al sistema germano.

En este último la persona llamada a suceder adquiere por el sólo hecho de la delación, pues cuando la misma se produce a la muerte del causante la herencia pasa *ipso iure* del difunto al heredero con la apertura de la sucesión; y la aceptación se requiere sólo para confirmar la adquisición ya realizada.

En los sistemas romanos en cambio el llamado sólo adquiere la herencia mediante aceptación, de forma que en el lapso de tiempo que existe entre delación y aceptación no hay sucesor sino meramente un sujeto llamado a serlo y la herencia se encuentra yacente.

En una **primera fase** la herencia yacente fue estructurada como si los bienes relictos estuvieran **sine domino** por estimarse que las cosas inte-

grantes de misma eran *res nullius in bonis* conforme expresó **Gayo** en sus **instituta**.

En una **segunda fase** la herencia yacente hacía las veces del difunto representándolo.

Finalmente, en una **última fase**, se tomó en consideración la figura del heredero como definitivo destinatario de la herencia al amparo de la retroacción de su aceptación.

Estas tres tendencias se han dado también en nuestro ordenamiento, siendo la última de las expuestas la que en la actualidad tiene mayor acogida, dentro de ella cabe distinguir dos orientaciones: la que identifica la herencia con la persona del heredero y la que la considera *res sine domino* que se conserva y tutela para un determinado fin. Nuestra jurisprudencia se inclina por esta segunda acepción aunque en realidad ambas son conciliables.

Partiendo de esta configuración de la herencia yacente no cabe duda que los herederos destinatarios de la herencia, pueden realizar actos posesorios, de reparación, conservación, defensa y administración siempre que sean de carácter ordinario.

Estos actos por lo que se infiere del **art. 999** no implican la aceptación de la herencia si con ellos no se ha tomado la cualidad de heredero. En todo caso el gestor oficioso resulta excluido por el administrador nombrado por el juez en los juicios de testamentaría y abintestato.

Dentro de la esfera registral por el **art. 20 de la ley hipotecaria** en las enajenaciones de inmuebles llevadas a cabo durante el período de yacencia no se requiere inscripción previa a favor de los herederos ni del administrador, bastando a efectos del tracto sucesivo con que los bienes enajenados estén inscritos a nombre del causante.

La última previsión contenida en el código a favor de esta institución es la del **art. 1934** por mor del cual *La prescripción produce sus efectos jurídi-*

cos a favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar.

Por su parte la **L.E.C. 1/2000** en el **artículo 6.4** señala que tienen capacidad para ser parte las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración.

5. EL DERECHO HEREDITARIO

Siguiendo a **Castán** el derecho hereditario tiene una doble **acepción** objetiva o subjetiva:

1. En sentido **objetivo** se define como aquel conjunto de normas que formando parte del derecho civil regula la sucesión hereditaria.
2. En sentido **subjetivo** es el derecho que corresponde al heredero sobre la totalidad o cuota ideal del patrimonio hereditario. Dentro de esta acepción puede a su vez entenderse.

2.1. como facultad legítima para adir o repudiar la herencia es decir como *ius succedendi*,

2.2. o bien puede considerarse como facultad del heredero para mantener su posición frente a los demás, se habla entonces de *ius successio-nis* o *ius hereditatis*. Esta última significación sería la más propia del derecho hereditario. Partiendo de ella este derecho:

2.2.1. puede ser **concreto** si se asimilaba al dominio en aquellos casos en que la herencia se atribuía a un solo heredero, o atribuyéndose a varios se había procedido ya a su adjudicación,

2.2.2. o bien puede ser derecho hereditario **abstracto** cuando lo poseen varios herederos conjuntamente sobre unos mismos bienes.

El derecho hereditario no puede ser objeto de inscripción en el Registro, pero sí es susceptible de anotación preventiva de acuerdo con lo dispuesto en los **arts. 42 y 46 de la ley hipotecaria**.

La variedad de sentidos en que puede hablarse del derecho hereditario, correspondientes a las diversas fases del fenómeno hereditario, explica las dificultades que ofrece su calificación. Las principales teorías que se han elaborado al respecto son las siguientes:.

1. La teoría que entiende el derecho hereditario como un **derecho real** que en lugar de recaer sobre una cosa concreta recae sobre un patrimonio.
2. La teoría que **desconoce la existencia del derecho hereditario** por la que aboga **Cossío** y según la cual el heredero no tiene un derecho sobre la masa hereditaria en su conjunto distinto de los que le corresponde sobre cada uno de los elementos de ella, sino una cualidad personal en virtud de la cual pasa a tener la misma posición que el causante.
3. La defendida por **Castán** para quien ni es un derecho real ni obligacional sino un **derecho subjetivo propio y peculiar** que participa de algunos de los caracteres de los derechos reales como el de ser oponible por una acción erga omnes.

El contenido del derecho hereditario se traduce en sus diferentes **elementos** que son:.

1. **Personales:** Así el finado o causante y el sucesor o heredero que ha de sobrevivir a aquél.
 - 1.1. Para ser causante no se requiere capacidad alguna pero si se necesita para dar origen a la sucesión voluntaria en cuyo caso hay que estar a lo dispuesto en la sección I del capítulo I del título III artículos 662 y siguientes.
 - 1.2. Para ser sucesor existen normas reguladoras de la capacidad general y de las incapacidades que la doctrina agrupa en absolutas y relativas.

2. Elementos **reales** son las relaciones jurídicas objeto de transmisión, **no lo son** en principio: los derechos de *carácter público*, los *personalísimos* ligados a determinada persona por sus cualidades de tal modo que sólo se dan *sibus inhaerent*, y por último tampoco lo son algunos *derechos patrimoniales de duración limitada* legal o convencional a la vida de una persona.

Los elementos **formales** son el título de la sucesión o delación que puede ser hecho por la ley o por el causante.

6. AVERIGUACIÓN DEL TIPO DE SUCESIÓN: EL REGISTRO DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD

Una vez vistos los posibles tipos de sucesiones mortis causa, se plantea la cuestión de como averiguar en un caso concreto si existe una sucesión testamentaria, abintestato o por el contrario una sucesión contractual, a tal efecto se creó el llamado registro de actos de última voluntad.

El Registro General de Actos de Última Voluntad fue creado el 14 de noviembre de 1.885, orgánicamente depende de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y dentro de la misma de la Subdirección General del Notariado y de los Registros de la Propiedad y Mercantiles.

6.1. FINALIDAD

Se trata de un registro sumamente **útil** pues como ya se señalaba en el preámbulo del **Decreto de 14 de noviembre de 1885**, con el mismo se da facilidades a los que se crean herederos para averiguar si tienen derechos a su favor, evita que se inscriban bienes en virtud de títulos revocados por el testador, disminuye la probabilidad de declarar herederos abintestato habiéndolos por testamento, y por último, facilita el crédito proporcionado al público que desee emplear sus capitales en la propiedad inmueble adquirida por herencia mayores medios de averiguar, en cuanto sea posible, si el contrato que celebre con el que aparezca como dueño en el

Registro de la propiedad está o no expuesto a invalidación en un plazo de dos años –conforme a lo dispuesto en el **artículo 28 de la ley Hipotecaria**, según el cual las inscripciones de fincas o derechos reales adquiridos por título de herencia o legado no surtirán efectos en cuanto a tercero hasta transcurridos dos años desde la fecha de la muerte del causante, salvo las inscripciones por título de herencia testada o intestada, mejora o legado a favor de herederos forzosos.

El registro genera, según se desprende de lo dispuesto en el **artículo 15 del anexo** una presunción iuris tantum de que el testador falleció bajo la vigencia del testamento que indica el Registro o que falleció sin testar. Son presunciones iuris tantum porque si se ha otorgado un testamento posterior al que constare como último en el Registro, o si en éste no apareciese ninguno, a pesar de existir debe rectificarse el registro mediante inscripción del testamento que se trate, dando prioridad al testamento cuya inscripción se omitió.

6.2. ORGANIZACIÓN

Existen un Registro general, que se lleva en la Dirección general de los Registros y del Notariado, y los llamados Registros Particulares, que se llevan en los Decanatos de los Colegios Notariales.

El registro se lleva por procedimientos informáticos. Los Notarios o funcionarios autorizantes deben remitir al Colegio Notarial –los primeros– y a la Dirección General de los Registros y del Notariado –los segundos– una comunicación en la que se hagan constar los datos denominados en el artículo 4º del Anexo: nombre y apellidos del testador, y su fecha de nacimiento, número de su Documento Nacional de Identidad, nombre y apellidos de los padres y del cónyuge, si fuera casado, nombre del funcionario autorizante, lugar, clase y fecha del instrumento. Los Decanatos facilitarán a los Notarios del respectivo Colegio oficios impresos para dichas comunicaciones. El decanato, que las recibe, pasa los datos a un registro particular y la información se remite al Registro General de Actos de Última Voluntad en la Dirección General de los Registros y del Notariado, por el procedimiento y la periodicidad que determina la Orden

de 21 de diciembre de 1992, que dispone que consistirá en un envío semanal de soportes informáticos.

6.3. FUNCIONES DEL REGISTRO

Las funciones del Registro de Actos de Ultima voluntad quedan patentes en la carta de servicios del mismo, según la cual se pueden diferenciar en tres ámbitos distintos:

1. La expedición de los Certificados de Actos de última Voluntad;
2. Registro de los partes testamentarios correspondientes a los testamentos otorgados;
3. Registro de las Actas de Notoriedad de Declaración de Herederos Ab-intestato.

6.3.1. EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ACTOS DE ULTIMA VOLUNTAD

La solicitud de los Certificados por los ciudadanos tiene como objeto disponer de un documento que resulta exigido para realizar distintos trámites, a saber:

- Para realizar la declaración de herederos.
- Para cobrar pólizas de seguros.
- Para cobrar pensiones.
- En procesos judiciales.
- Para cobrar cuentas bancarias.
- Y en general en cualquier trámite donde sea preciso conocer la identidad de los herederos de la persona fallecida.

En este primer ámbito se realizan las siguientes tareas:

- a. La expedición de certificados de Actos de última voluntad, previa presentación de la partida de defunción literal, para dar a conocer a los solicitantes información de personas fallecidas, sobre la existencia o no de testamentos, y en caso afirmativo, lugar, fecha y nombre del Notario ante el que se otorgaron. Con el certificado deberán dirigirse al Notario correspondiente al último testamento el cual facilitará la copia autorizada del mismo dado que comprueba en el Certificado que el testamento otorgado ante él es el último y por lo tanto válido.
- b. Expedición de certificados a personas que lo solicitan en vida, siempre que acrediten su personalidad mediante presentación del D.N.I., por correo o a través de mandatario con poder notarial especial.
- c. Expedición de certificados de personas solicitados desde el extranjero por cualquier ciudadano español o extranjero que necesite conocer si existe o no testamento.
- d. Expedición de certificados solicitados por los organismos pertenecientes a los países firmantes del Convenio de Basilea.
- e. Atención personalizada a los usuarios que la requieren ante incidencias que surgen en la tramitación de los Certificados.
- f. Legalización de Certificados expedidos que van a surgir efecto en el extranjero.
- g. La tramitación de los recursos presentados por los ciudadanos ante errores que puedan darse en el contenido de los certificados, por responsabilidad patrimonial de la Administración, que son remitidos al Área de Recursos de la Secretaría General Técnica para su resolución.

- h. Coordinación desde el Registro del funcionamiento de las 20 Gerencias territorial es del Ministerio que expiden también certificados de últimas voluntades, realizando todas las modificaciones que sean precisas en la base de datos para una correcta expedición (búsqueda de testamentos que no aparecen reflejados en la base de datos que indican los solicitantes, oficios al Colegio Notarial correspondiente y grabación de los partes testamentarios remitidos por el Colegio) y coordinación de los medios técnicos y personales de que disponen para una adecuada atención al público.
- i. Información solicitada relativa al Registro.
- j. Contestación de las quejas y sugerencias que se reciban de los usuarios.

6.3.2. REGISTRO DE LOS PARTES TESTAMENTARIOS

En este ámbito se realizan las siguientes tareas.

- a. La incorporación semanal a la base de datos del Registro de los partes testamentarios correspondientes a los testamentos que se han realizado en ese período de tiempo, ante todos los notarios españoles, los cuales remiten dichos partes a los 16 Colegios Notariales, desde donde se envían al Registro.
- b. Registro de leyes partes testamentarios que la Dirección General de Asuntos Consulares envía, correspondientes a los testamentos otorgados en Embajadas Españolas ante Cónsules, por ciudadanos españoles residentes en el extranjero.
- c. Registro de los testamentos extranjeros hechos ante Notarios extranjeros, por cualquier ciudadano que manifieste el deseo de que sea registrado, para lo que envía la primera copia autorizada debidamente legalizada, bien por el correspondiente Notario o por el propio testador o mandatario de éste, en aplicación de la

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha de 8 de Junio de 1.970.

- d. Registro de los testamentos autorizados en cualquiera de los países firmantes del convenio relativo al establecimiento de un sistema de inscripción de testamentos, realizado en Basilea el 16 de mayo de 1.972, ratificado por España el 28 de Junio de 1.985. La información en este caso es remitida por los Registros de Actos de última voluntad de dichos países.
- e. La constante depuración de la base de datos para garantizar la fiabilidad del contenido de los certificados expedidos.

6.3.3. EL TERCER ÁMBITO ES EL REGISTRO DE ACTAS DE NOTORIEDAD DE DECLARACIÓN DE HEREDEROS ABINTESTATO

La ley 10/1992 de 30 de abril, de medidas Urgentes de Reforma Procesal, artículo 979 sobre Declaración de Herederos Abintestato, regula la tramitación de herederos abintestato, que hasta ese momento se realizaba en los Juzgados de 1ª Instancia correspondientes al último domicilio de la persona fallecida sin testar, en dos modalidades:

- Ante el Notario que corresponda según el último domicilio de la persona fallecida sin testar, en el caso de que existan ascendientes, descendientes o cónyuge del fallecido.
- Ante el Juzgado de 1ª Instancia que corresponda según el domicilio de la persona fallecida sin testar, en los demás casos que no sean herederos directos.

La finalidad de dicho Registro es detectar las duplicidades de actas de notoriedad de herederos abintestato que se pudieran haber iniciado de la misma persona ante dos notarios distintos, lo que se comunica en el plazo de 20 días a ambos para que una de ellas quede sin efecto.

En este ámbito se realizan las siguientes funciones.

- a. Incorporación semanal a la base de datos del Registro de los partes de notificación de inicio de declaración de herederos abintestato, tramitadas ante todos los Notarios españoles, los cuales remiten dichos partes a los 16 Colegios Notariales, desde donde se envían al Registro.
- b. Depuración semanal de la base de datos para garantizar la correcta detección de duplicidades.
- c. Comparación de los partes nuevos con los que ya existen en la base de datos para detectar, en el menor tiempo las posibles duplicidades.
- d. Notificación en el caso de duplicidad de actuaciones, en un plazo inferior a 20 días hábiles desde la fecha de inicio de la tramitación del Acta a los correspondientes Colegios Notariales y a los respectivos Notarios, para que se suspenda la tramitación de la segunda acta iniciada.
- e. Anotación en los registros que constan en la base de datos de todas las incidencias que se hayan producido con respecto a un Acta.

6.4. FORMA DE SOLICITAR EL CERTIFICADO DE ACTOS DE ULTIMA VOLUNTAD.

La solicitud se efectúa mediante la presentación de un impreso oficial que se adquiere en los estancos. Los datos que hay que incluir en el impreso de últimas voluntades han de ser exactamente los mismos que figuren en el certificado de defunción. Si se comete cualquier error en el impreso, puede canjearse de manera gratuita por uno nuevo. El certificado de defunción habrá de ser original, o fotocopia debidamente compulsada, expedida por el Registro Civil correspondiente a la localidad en que la persona haya fallecido. Deberá constar necesariamente el nombre de los padres del fallecido.

La solicitud se puede presentar directamente en el Registro de Actos de última Voluntad (en Madrid) o en las gerencias del Ministerio de Justicia, en cuyo caso el certificado se recogerá en el mismo lugar de presentación y en segundo lugar también podrá presentarse por correo, así con el impreso se proporcionan dos sobres: uno con la dirección del Registro de Actos de Última Voluntad y otro, más pequeño, para que el interesado coloque el sello correspondiente y sus señas para poder remitirle el certificado a su domicilio.

El plazo de entrega estimado de los certificados de última voluntad, según la dirección General de los Registros y del notariado es de 48 horas por cualquiera de las vías de solicitud de certificados establecidas por el Registro. En los certificados solicitados por correo, las 48 horas se refieren al tiempo que se tarda en ser tramitados en el registro, teniendo en cuenta que éste es mayor al añadir el tiempo de envío y remisión a través de Correos.

El tiempo de resolución de los certificados erróneos que se rectifican siempre que es posible, también según la Dirección General de los Registros y del Notariado, es de aproximadamente 24 horas. En los casos en que el error es debido a que el parte testamentario no está grabado en la base de datos, se oficia al Colegio Notarial correspondiente y se expide cuando responde el Colegio.

6.5. NORMATIVA DEL REGISTRO GENERAL DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD Y DEL REGISTRO DE ABINTESTATO.

1. Anexo II del Reglamento Notarial Vigente (Decreto de 2 de Junio de 1.944).
2. Resolución de la Dirección general de los registros y del Notariado de 8 de junio de 1970 sobre registro de testamentos extranjeros.
3. Real Decreto 1689/1980 de 24 de julio modificando artículo 4 del Anexo II para la informatización del Registro.

4. Orden Ministerial de 29 de diciembre de 1981 sobre solicitud y expedición por correo de Certificaciones del Registro General de Actos de última Voluntad.
5. Ley 10/1992 de 30 de abril, de Medidas urgentes de Reforma procesal, artículo 979 sobre Declaración de Herederos Abintestato.
6. Real Decreto 1368/1992 de 13 de noviembre de 1.992 que regula el Registro general de Actas de Notoriedad de Herederos Abintestato.
7. Resolución circular de 31 de marzo de 1993 de la Dirección general de los Registros y del Notariado sobre remisión de información al Registro por los Colegios Notariales.
8. Resolución de 12 de noviembre de 1.998 de la Dirección General de los Registros y del Notariado por el que se regula la expedición de certificados de actos de última voluntad en las Gerencias territoriales del Ministerio de Justicia.